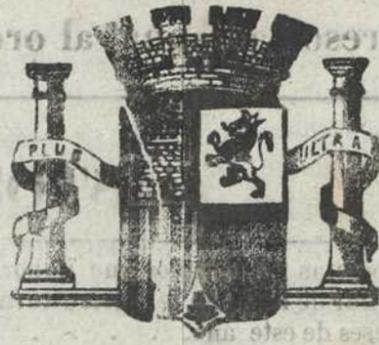


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geó político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 594.

Seccion de Fomento.

D. Luis Nicolás Dupuy, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Santa Ana, núm. 1, residente en esta capital, ha presentado á la una y 30 minutos de la tarde del día 8 de Abril solicitud de registro de 40 pertenencias de la mina titulada «Spartivento» de mineral hierro, sito en el paraje llamado laguna amarga y haza del Barranco, terreno de olivares y secano de la propiedad de D. Manuel Galzusta, término de Lucena, lindante al S. con el cerro de las 15 fanegas, al E. con el camino que va de Jauja á los Piedros, al N. con el cortijo de los Palomares, y al O. con el cerro del Chaparro de la Galeota.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon situado en lo alto del cerro del Villar, relacionado con dos visuales, la una á la cúspide del cerro de las 15 fanegas con O. grados, la otra á la cumbre del cerro del Chaparro de la Galeota, con 302 grados, desde él se tomarán al N. 50 grados E. 75 metros clavándose la 1.ª estaca; desde esta y en direccion E. 50 grados S. se medirán 500 metros ó lo que haga falta para intestar con la mina «Anconesa» clavándose la 2.ª; desde esta y en direccion S. 50 grados O. se medirán 200 metros clavándose la 3.ª; desde esta y en direccion O. 50 grados N. se medirán 2000 metros fijándose la 4.ª; desde esta y en di-

reccion N. 50 grados E. se medirán 200 metros fijándose la 5.ª; desde esta y en direccion E. 50 grados S. se medirán 1500 metros ó lo que haga falta para completar 2000 metros con direccion.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 187 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 11 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3694.

Inspeccion de orden público.

Habiéndose dado parte á esta Inspeccion que en la noche de ayer han sido robadas del cortijo de la Morena, de este término, una yegua baya oscura, lucera, de seis años.

Otra id. castaña encendida, lucera, cordon corrido, de 3 años.

Otra id. torda oscura, lucera, cordon perdido, de 3 años, con hierro J. C.; se hace público para conocimiento de las autoridades y sus dependientes, para que si fueren habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, para los efectos que procedan.

Córdoba 10 de Mayo 1872.--
Bernabé Portilla.

Núm. 3672.

Diputacion provincial de Córdoba.

(Continuacion.)

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 16 de Abril de 1872.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

ESTADO que demuestra el movimiento de fondos habido desde 1.º de Noviembre de 1871 á fin de Marzo de 1872.

Establecimientos	Existencia en fin de Octubre del 71 Pesetas.	Recaudado.		Total general. Pesetas.
		Por recursos propios. Pesetas.	De fondos provinciales. Pesetas.	
Hospital de Agudos.	2.208 47	29.505 93	55.200 00	86.914 40
Id. de Crónicos.	2.853 43	13.838 95	21.100 00	37.792 38
Casa Socorro-Hospicio.	2.195 30	22.880 37	49.500 00	74.575 67
Casa Central de Espósitos.	10.880 89	8.577 51	105.941 80	125.400 20
Total cargo.	18.138 09	74.802 76	231.741 80	324.682 65

DATA.

Hospital de Agudos.	80.481 83
Idem de Crónicos.	34.206 00
Casa Socorro-Hospicio.	65.002 53

Central de Espósitos.	Por sus obligaciones.	34.093 69	119.071 67	298.762 03
	Remitido á las hijuelas.	84.977 98		

Existencia para el mes de Abril. . . . 25.920 62

Clasificacion de la Existencia anterior.

Hospital de Agudos.	6.432 57
Idem de Crónicos.	3.586 38
Casa Socorro-Hospicio.	9.573 14
Idem Central de Espósitos.	6.328 53
Igual.	25.920 62

Córdoba 15 de Abril de 1872.—José Cabrera.

Proyecto de presupuesto de Gastos é Ingresos adiconal al ordinario vigente.

GASTOS.

Secciones.	Capitulos.	Artículos.		Pesetas.	Céntimos.	
1. ^a	4. ^o	3. ^o	Se consignan 31 pesetas 23 céntimos que importa la gratificacion acordada de 125 pesetas al auxiliar de la Junta de Agricultura como aumento á su haber en los tres últimos meses de este año.	31	23	
1. ^a	1. ^o	4. ^o	Id. 1.250 pesetas para indemnizacion al Arquitecto provincial de la rebaja que sufrió en su haber al discutirse el presupuesto ordinario.	1.250	00	
1. ^a	2. ^o	5. ^o	Id. 5 000 pesetas para aumento a crédito de calamidades públicas provinciales.	5.000	00	
1. ^a	5. ^o	1. ^o	Id. 271 pesetas 75 céntimos para aumento al crédito de material de la Junta de Instruccion pública.	271	75	
1. ^a	5. ^o	2. ^o	Id. 8.252 pesetas 68 céntimos por gastos adicionales del Instituto provincial.	8.252	68	
1. ^a	5. ^o	3. ^o	Id. 879 pesetas 93 céntimos por id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	879	93	
1. ^a	5. ^o	5. ^o	Id. 2.730 pesetas 50 céntimos por id. id. de la Academia de Bellas Artes.	2.730	50	
1. ^a	6. ^o	2. ^o	Id. 71.181 pesetas 61 céntimos por id. id. de los hospitales de Beneficencia.	71.181	61	
1. ^a	6. ^o	3. ^o	Id. 27.019 pesetas 41 céntimos por id. id. de la Casa Socorro-Hospicio.	27.019	41	
1. ^a	6. ^o	4. ^o	Id. 81.543 pesetas 52 céntimos por id. id. de las Casas de Expositos.	81.543	52	
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Id. 320.927 pesetas 10 céntimos para aumento al crédito de carreteras provinciales en la forma siguiente: Construccion de la de Espiel, seccion de Córdoba á Almaden. Id. de Adamúz á Pedro-Abad. Id. de Villaharta á Pozoblanco (Puente sobre el Guadalvarbo en la Gargantilla). Id. de Villaharta á la carretera de Almaden. Id. de un puente sobre el rio Baras camino de Adamúz. Id. de otro id. sobre el Salado camino de la Rambla. Id. de la terminacion de la de Córdoba á los Arenales desde el límite de lo construido al puerto de la Traicion. Para estudio y atender en parte á la construccion de la de Villaviciosa á la estacion de Alhondiguilla. Para estudios de las carreteras acordadas y las que puedan acordarse.	72.331 75 50.000 54.595 35 40.000 00 12.500 00 1.500 00 40.000 00 25.000 00 2.000 00	320.927	10
2. ^a	4. ^o	Unico.	Se consignan 25.000 pesetas para gratificacion de los señores Catedráticos de la Universidad Libre Id. para material de enseñanza.	25.000 00 8.000 00	33.000	00
3. ^a	Unico.	1. ^o	Id. 7.983 pesetas 10 céntimos que importan las obligaciones pendientes de pago procedentes del presupuesto anterior.	7.983	10	
3. ^a	Unico.	2. ^o	Id. 5.687 pesetas 5 céntimos que importan las obligaciones pendientes de pago procedentes de presupuestos anteriores.	5.687	05	
Total de gastos.				565.757	88	

INGRESOS.

4. ^a	6. ^o	Unico.	Se consignan 14.707 pesetas 3 céntimos por ingresos del Instituto provincial.	14.707	03
4. ^a	6. ^o	Unico.	Idem 130 pesetas por id. de la Escuela Normal de Maestros.	130	00
4. ^a	6. ^o	Unico.	Idem 87 pesetas por id. de la escuela Normal de Maestras.	87	00
1. ^a	6. ^o	Unico.	Idem 846 pesetas 52 céntimos por id. de la Academia de Bellas Artes.	846	52
1. ^a	7. ^o	Unico.	Idem 72 249 pesetas 58 céntimos por id. de los Hospitales de Beneficencia.	72 249	58
1. ^a	7. ^o	Unico.	Idem 22.535 pesetas 57 céntimos por id. de la casa Socorro-Hospicio.	22.535	57
4. ^a	7. ^o	Unico.	Idem 43.139 pesetas 01 céntimo por id. de las casas de Expositos.	43.139	01
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem. 1.429,638 pesetas 86 céntimos que constan como créditos pendientes de recaudacion segun la liquidacion de ingresos.	1.429.638	86
Total de ingresos.				1.583.333	57

RESUMEN.

Importan los gastos.			565.757	88
Idem los ingresos.			1.583.333	57
Sobrante.			1.017.575	69

Córdoba 15 de Marzo de 1872.—El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Basllesteros.

Terminada la lectura de esta y puesta á votacion quedó aprobada.

Se dió lectura al dictamen de la comision de presupuestos, que dice así:—Excmo. Diputacion provincial:

La comision nombrada por V. E. para informar sobre el proyecto de presupuesto adicional presentado por la permanente, despues de haber examinado detenidamente estos trabajos, propone á V. E. su aprobacion con la sola modificacion de que se eleve á 200.000 pesetas el crédito de 25.000 que se consigna para estudios de carreteras acordadas ó que se acuerden y construccion en parte de las mismas; entendiéndose, 1.º que la de Fuente-Ovejuna á Hinojosa se sustituya por dos ramales que empalmen estas poblaciones con las estaciones del ferro-carril de Belmez á Almorchon, establecidas en Peñarroya y Zujar, mediante las manifestaciones que se han hecho por los Sres. Diputados de estos Distritos por convenir así mas á los intereses de los pueblos que representan y á los generales de la provincia; y 2.º que las cantidades que se destinan al sostenimiento de la Universidad libre no habrán de servir de precedente para crear obligaciones permanentes en los años sucesivos.

Resulta, pues, por último, un sobrante de 842,575 pesetas 69 céntimos, que podrá aplicar V. E. á los servicios que tenga por conveniente, dispensando singular preferencia á la Escuela de Bellas Artes.

Salon de conferencias 16 de Abril de 1872.—José E. Alcalá Zamora.—Ramon de Ochoa y Asencio.—R. Barroso.—Amadeo Rodriguez.—Francisco Portocarrero.»

Puesta á votacion por no haber ningun Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra quedó aprobado en totalidad.

El Sr. Serrano pidió que se comprendiese en el presupuesto adicional la construccion de un puente sobre el Guadalzueros, término de Posadas, de conformidad con lo aprobado anteriormente por la Diputacion: puesto á votacion el asunto, fué favorablemente acordado.

Se dió lectura á una proposicion escrita por los Sres. Paz, Serrano, Fernandez Chorot, Moreno, Estrada y Quintana, pidiendo que así mismo se comprenda en el presupuesto adicional la cantidad necesaria para la construccion de dos trozos, tercero y cuarto del trayecto de la carretera de Posadas á la Rambla, seccion de la Carlota á Rambla, cuyo estudio se terminó en 15 de Marzo de 1870 segun certificacion del Ingeniero, y es su longitud de 8 kilómetros 262 metros, y su importe segun el presupuesto de contrata es el de 11.326 pesetas 92 céntimos.

La Diputacion acordó favorablemente á lo que se solicita y que se comprenda en el adicional para su inmediata construccion.

(Se concluirá.)

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1508, sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Dionisio Jimenez.

1.º Resultando que el mencionado Dionisio Jimenez, reincidente y de 47 años de edad, en una de las noches del 10 de Julio de 1871 subió por la pared exterior al tejado de una casa de la ciudad de Valencia, del que sustrajo una camisa, un chaleco y una manta, y bajando despues al corral, sustrajo tambien unas pavas, y que todos estos objetos fueron valorados en 11 pesetas 25 céntimos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en sentencia de 9 de Febrero del presente año de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de robo, sin armas, en dependencia de casa habitada, por valor menor de 500 pesetas, del cual era autor Dionisio Jimenez por confesion, con la circunstancia agravante de reincidencia y la especial de ser menor de 18 años; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 521, número 5.º, párrafo segundo del 523, 86, párrafo segundo, y demás de aplicacion general, lo condenó á la pena de tres años de presidio correccional, á la suspension de todo cargo público, profesion ú oficio ó derecho de sufragio y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Dionisio Jimenez, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no puede calificarse el delito de que se trata de robo, porque el procesado no empleó violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, que son las circunstancias distintivas del robo, segun el art. 515 del Código penal, sino que debiendo calificarse de hurto, segun lo define el art. 530, la pena en que Dionisio Jimenez incurrió fué la de arresto mayor en toda su extension, y no la que le impuso la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de Ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia recurrida:

2.º Considerando que habiéndose cometido el delito expresado per medio del escalamiento, circunstancia prescrita en el artículo 521, debe calificarse como robo, segun los hechos apreciados como probados por la Sala sentenciadora:

3.º Considerando que por consecuencia de la expresada calificacion la pena impuesta es la que procede:

4.º Considerando por lo tanto que no hay motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Dionisio Jimenez, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo: celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

4.º Considerando por lo tanto que no hay motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Dionisio Jimenez, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.467 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Mariano Molina y Sanz:

1.º Resultando que en la tarde del dia 26 de Julio de 1871 Mariano Molina reconvinó á Manuel Alcalá por haber tirado una piedra á la fuente, con intencion de ensuciar el agua, á la sazón en que bebía Molina, á lo que le contestó Alcalá que si queria algo subiese á donde él estaba, dando lugar este hecho á que se dirigieran desafiados á un barranco inmediato en donde Manuel Alcalá disparó un tiro de pistola contra Molina sin resultado alguno; y agarrándose ámbos, este saco un puñal y con él dió dos ó tres golpes á Manuel Alcalá, causándole dos lesiones, á consecuencia de las cuales falleció á los pocos momentos:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en sentencia de 7 de Febrero del presente año declaró que los hechos de autos constituian el delito de homicidio, del que era responsable como autor confeso Mariano Molina, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocacion y amenaza por parte del ofendido; y en su consecuencia, vistos los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.º, 11, 13 y demás de aplicacion general del Código penal, le condenó á 12 años y un dia de reclusion, con la accesoria de inhabilitacion absoluta en toda su extension, á la indemnizacion de 1.000 pesetas á los herederos de Manuel Alcalá, y al pago de todas las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Manuel Molina, fundándolo en los números 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que el procesado habia sido acometido ilegítimamente sin que por su parte hubiera precedido provocacion, y que hubo necesidad racional del medio empleado para defenderse, pues fué inmediatamente provocado, amenazado y conducido por medio de arrebatos y obcecacion: que el Alcalá le habia preparado al efecto el lugar del suplicio, del que milagrosamente salió con vida; y que por lo tanto la Sala sentenciadora al declararlo culpable habia infringido el art. 8.º del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que las alegaciones producidas en el presente recurso están en oposicion con aquellos, puesto que aparece probado que el recurrente aceptó el reto ó desafio que le hiciera el ofendido, por lo cual se excluye toda idea de segunda ó ulterior provocacion para apreciar las circunstancias atenuantes que se invocan y la excepcion de responsabilidad criminal:

3.º Considerando que la Sala sentenciadora ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante de haber procedido inmediatamente provocacion ó amenaza por parte del ofendido para la imposicion de la pena en su grado mínimo:

4.º Considerando que no existen por lo tanto motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Mariano Molina, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo: celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Manuel Molina, fundándolo en los números 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que el procesado habia sido acometido ilegítimamente sin que por su parte hubiera precedido provocacion, y que hubo necesidad racional del medio empleado para defenderse, pues fué inmediatamente provocado, amenazado y conducido por medio de arrebatos y obcecacion: que el Alcalá le habia preparado al efecto el lugar del suplicio, del que milagrosamente salió con vida; y que por lo tanto la Sala sentenciadora al declararlo culpable habia infringido el art. 8.º del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que las alegaciones producidas en el presente recurso están en oposicion con aquellos, puesto que aparece probado que el recurrente aceptó el reto ó desafio que le hiciera el ofendido, por lo cual se excluye toda idea de segunda ó ulterior provocacion para apreciar las circunstancias atenuantes que se invocan y la excepcion de responsabilidad criminal:

3.º Considerando que la Sala sentenciadora ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante de haber procedido inmediatamente provocacion ó amenaza por parte del ofendido para la imposicion de la pena en su grado mínimo:

4.º Considerando que no existen por lo tanto motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Mariano Molina, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo: celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

JUZGADOS.

Núm. 3693.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

Don Alejandro Mouton Medina, Escribano, actuario y Secretario del Juzgado de Partido de esta ciudad de Alcalá la Real.

Doy fé: que en autos civiles ordinarios de menor cuantía seguidos en este Juzgado por mi actuación á instancia de don Paulino Contreras y Abril, de este domicilio, contra don Manuel Montoro Rubio, sobre cobro de quinientas pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y diligencia de su pronunciamiento es como sigue.

Sentencia. En la ciudad de Alcalá la Real á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, don Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho Civil y canónico, Juez del Partido de la misma, habiendo visto estos autos civiles de menor cuantía seguidos á solicitud de don Paulino Contreras y Abril, de esta vecindad, contra don Manuel Montoro Rubio, que lo es de la villa de Priego, sobre cobranza de quinientas pesetas.

Resultando que en once de Enero de este año el Don Paulino Contreras dedujo su demanda en que solicitaba se condenase á Don Manuel Montoro al pago de quinientas pesetas que le habia prestado en uno de los días del mes de Diciembre del año anterior, y que se obligó á devolverle en esta Ciudad luego de como regresará al pueblo de su domicilio, no acompañando certificado de haber intentado la conciliación como caso exceptuado en el caso octavo del artículo doscientos uno de la Ley de enjuiciamiento Civil, y que para la citación y emplazamiento del deudor se exhortará al Juez de dicha villa, pueblo de la vecindad del Montoro y correspondiente al Territorio de otra Audiencia.

Resultando que conferido traslado al Montoro en diez y nueve de dicho mes mandando citar y emplazarle con entrega de la copia simple de dicha demanda, único documento que se presentó con ella, y que librado exhorto en el expresado día con tal objeto al Sr. Juez de Priego tuvo lugar la citación en veinte y nueve de mencionado mes.

Resultando que trascurrido el término del emplazamiento, por providencia de quince de Febrero siguiente, mediante la no comparencia del Montoro se tuvo por contestada la demanda mandando hacérselo saber en la misma forma del emplazamiento, siguiéndose despues los autos en rebeldía, y que librado nuevo exhorto á este fin tu-

vo lugar la notificación en veinte y dos de citado Febrero, y en cinco del corriente se recibió á prueba el pleito con las prevenciones legales.

Resultando que en escrito de siete del actual propuso el Don Paulino la prueba que creyó conveniente, que se le admitió en ocho, y con citación en Estrados á nombre del Montoro se practicó la que habilitara con los testigos don Faustino Romero, D. Emilio Ortega, Lorenzo Martinez y José Marañon Gomez.

Resultando que en providencia de diez y ocho de este mes se mandaron unir á los autos las pruebas habilitadas y convocar á las partes á juicio verbal para el día veinte y dos en que tuvo lugar dicho acto, quedando desde entonces los autos en mesa del Juzgado.

Considerando que el D. Paulino Contreras por medio de los cuatro testigos citados ha probado bien y cumplidamente que en uno de los últimos días del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno prestó al D. Manuel Montoro la suma de quinientas pesetas que este se obligó á pagarle en esta ciudad á los cinco ó seis días de efectuarse la entrega de dicha cantidad, en la cual no medió lucro, asegurando dichos testigos que el dinero lo dió al Contreras para que hiciese el préstamo don José Jimenez, de esta vecindad, y que presenciaron el percibo de dicha suma por el Montoro.

Considerando que bajo tal concepto hay un deber legal de parte del Montoro en restituir al Contreras la cantidad que recibió, pues se obligó á ello segun dispone la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación: y que la circunstancia de haberse de pagar la suma en esta ciudad hace competente á este Juzgado para conocer y fallar este asunto segun los preceptos del párrafo tercero, artículo quinto de la ley de enjuiciamiento civil, corroborado por la de organización del poder judicial, sin haber necesitado intentar la conciliación por residir el demandado fuera del Territorio de esta Audiencia.

Considerando que D. Manuel Montoro nada ha dicho que aprovecharle pueda y han tenido que seguirse los autos en su rebeldía por falta de comparencia.

Fallo: que debo declarar y declarar que el D. Manuel Montoro Rubio es en deber á D. Paulino Contreras la cantidad de quinientas pesetas, á cuyo pago le condeno con término de tres días, y en las costas del procedimiento, mandando que certificada esta sentencia en la forma legal se haga notoria por medio de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba, á que pertenece la villa de Priego, segun lo prescrip-

to en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil ya citada. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo:—Doctor Julian Bustillo.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Doctor D. Julian Bustillo Alvarez, Juez de este partido, en la audiencia pública de este día.

Alcalá la Real veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Alejandro Mouton Medina.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar la inserción que está mandada en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba, pongo y firmo el presente en Alcalá la Real á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Alejandro Mouton Medina.

ANUNCIOS.

Aviso.

Se suspende la subasta para el arrendamiento del cortijo de Estrella la baja, anunciada para el 18 del corriente.

Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el día 25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José María Párraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan.

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una, sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almáden y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estación del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantación de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando también en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redacción de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobación del remate en vista del resultado de las tres subastas.

Relaciones de haberes, invitaciones, re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1873 se arrienda el cortijo de Teba, con 322 fanegas de tercio, en 30.000 rs. de renta; y el de Villaverde la baja con 245 fanegas y 9 celemines de tercio en 20.000 rs. Ambos cortijos están situados en el término de esta ciudad.

Ademas se arrienda desde San Juan en adelante la casa denominada del Bailio, situada en la calle de los Dolores Chicos, número 10, con muchas y espaciosas habitaciones, dos jardines, cuadras, cocheras y abundante agua de pie.

Desde el día se oyen proposiciones por la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 81, y por su administrador en Córdoba, calle de la Encarnación núm. 17. 15-9

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.